

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	AGENCIA DE VIAJES AMERICAN TOURS.
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00007-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda, dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra del señor DAVID DE JESÚS BARCO DUQUE, propietario del establecimiento de comercio AGENCIA DE VIAJES AMERICAN TOURS.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

Subsanados los defectos por el actor popular, se procedió a la admisión de la demanda mediante proveído del 26 de enero de 2022¹, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes.

¹ Archivo digital 08Auto...

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y se notificó por correo electrónico a la accionada.

Se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento en proveído del 1 de julio², pero fue suspendida y reprogramada para el 21 de julio, la que resultó fallida ante la inasistencia del actor popular³. En esta misma se dictó auto decretando pruebas de oficio y se ordenó la inspección judicial al sitio donde se encuentra el establecimiento de comercio American Tours, pero, no se hizo presente el interesado para la diligencia⁴.

Mediante proveído del 8 de agosto, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento del actor popular⁵.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La accionada a través de correo electrónico señaló que al señor Mario Restrepo Zapata, no se le ha prestado ningún servicio turístico en la empresa Agencia de Viajes American Tours e informó que sus servicios son privados y no públicos⁶

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira, a través de apoderado judicial, expuso que es un tercero interviniente y argumento que la entidad American Tours, es de carácter privado y presta una función basada en tales principios y para la misma finalidad, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política Nacional,

Explica que el municipio, Alcaldía de Pereira, no cobija vínculo alguno con la entidad accionada y no es responsable de nada de lo que de aquella se deriva, bien sean temas como: su atención, su infraestructura, sus instalaciones, los bienes y servicios ofertados, su relación con los clientes o consumidores, y en este caso en particular con la vinculación de un profesional interprete y/o guía interprete, etc. De donde se deriva que todos aquellos actos, como la representación y responsabilidad jurídica competen al particular del caso propiamente que le representase.

Analiza los alcances de la Ley 982 de 2005, que el artículo 8, habla inicialmente de entidades estatales que deben adaptar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente lo solicitado por el accionante, esto se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley. Así mismo, cabe anotar que son las entidades estatales y entidades prestadoras de servicios públicos las obligadas a prestar dicho servicio el cual debe ser realizado por personal idóneo y capacitado. De lo anterior se puede dilucidar que las entidades encargadas de prestar servicios públicos son Acueducto, Energía eléctrica,

² Archivo 25AutoAceptaRe...

³ Pdf 29Acta...

⁴ Pdf 35ActaInsp...

⁵ Pdf 36 y 37

⁶ Pdf 22

telefonía pública básica, alcantarillado, Gas Natural y Aseo, por lo tanto, no son las entidades financieras y los establecimientos de comercio entidades estatales ni prestadores de servicios públicos, muy por el contrario, son entidades privadas. Es así como se desprende que este tipo de entidades no se encuentran obligadas a prestar el servicio de intérprete, siendo así latente que esta acción popular no tiene los elementos necesarios.

Que la responsabilidad del Municipio se circunscribe en relación con las edificaciones particulares, al ejercicio del control y la vigilancia de cumplimiento de los requisitos mínimos que permitan la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales conforme la Ley 361 de 1997. Vigilancia que viene ejerciendo por medio de la Dirección Operativa de Control Físico.

Presenta las siguientes excepciones:

- .- Falta de competencia
- .- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
- .- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba
- .- Inexistencia del perjuicio alegado
- .- Cualquier excepción que se encuentre probada

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

El actor popular en sus alegatos de conclusión solicito se ampare su acción y se conceda agencies en derecho a su favor y allego copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad del 5 de agosto del año en curso.

.- Del accionado:

En silencio.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya

que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁷.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁸

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“... la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u

⁷ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁸ C-215 de abril 14 de 1999.

omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁹

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

La citada Ley en su artículo 2º. Señala:

“**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.**

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de

⁹ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema encontramos pronunciamientos del Consejo de Estado como criterio auxiliar

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020¹⁰, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

¹⁰ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

“Al respecto la CC¹¹ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹²; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la

¹¹ “CC. C-215-1999.”

¹² TSP.ST1-0182-2021

violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹³

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio Agencia de Viajes American Tours, no obstante, al no ser éste objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietario el señor David de Jesús Barco Duque.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Por su parte la demandada, señaló que no prestan servicios públicos, y de acuerdo a la certificación expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el convenio marco suscrito el 15 de marzo de 2022, entre la Asociación de Sordos del Risaralda ASORISA y la Cámara de Comercio de Pereira, se hace extensivo para la Agencia de Viajes American Tours, cuyo propietario es el señor David de Jesús Barco Duque.

El literal j del artículo 4 de la Ley 472, señala “j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

La Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”, reguló lo pertinente a la protección de las personas allí citadas, garantizando el acceso a todos los servicios, el artículo 8 de la Ley señala que las *entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e*

¹³ SP-0026-2022

información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público; incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

En el certificado de cámara de comercio, se observa efectivamente que el señor David de Jesús Barco Duque, se encuentra inscrito como “*persona natural*”, en grupo microempresa, y como propietario del establecimiento “*Agencia de Viajes American Tours*”, con fecha de la matrícula junio 5 de 2002, ubicado en la calle 20 # 5-23 Oficina 45 sector Plaza de Bolívar en esta Ciudad¹⁴.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Del certificado de existencia y representación legal, podemos observar que la acá accionada es una persona natural que cuenta con un establecimiento de comercio, pero que no presta un servicio de los denominados “*públicos*”, ya que se trata de una microempresa cuya actividad principal es la de actividades de agencia de viajes y trámites.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas”*.

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 2018⁷, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a*

¹⁴ Archivo digital 32 Respuesta .. págs.. 1 a 3

los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete” Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies que no es el caso¹⁵.

Ahora, finalmente se encuentra probado que la accionada cuenta con el convenio otorgado por la Cámara de Comercio de la Ciudad, para la atención de las personas de que trata la Ley 982 de 2005, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de solo contar con un convenio para la atención de personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, que no sería suficiente, ya que además la empresa deberá contar con avisos visibles, avisos sonoros, la contratación de un intérprete de planta para la atención de personas sordo-ciegas lo que se tornaría en una carga desproporcionada para la accionada, y aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional para la demandada, frente a la posibilidad de concurrencia o necesidad de atención para este tipo de población.

En conclusión, la accionada en su objeto no tiene la prestación de un servicio público ni directo ni por contrato que por su condición de pequeño comerciante y otra carga adicional resultaría desproporcionada; por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998). No probó el accionante la afectación o posible afectación del derecho colectivo alegado y por el contrario existen pruebas en favor de la accionada de su no vulneración.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda; sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

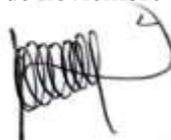

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

¹⁵ SP-0087-2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 176 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario